

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

ELENA M. PAGÁN SAN MIGUEL,
ET ALS.

Recurrida

v.

VIDY'S SERVICES, INC., ET ALS.

Peticionaria

KLCE201700406

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DP2013-0066

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2017.

Comparece el señor Rafael Blanco Santana y el señor Freddy Blanco Santana, ambos por sí y en representación de sus respectivas sociedades legales de gananciales (los recurrentes), y solicitan que expidamos el auto discrecional de *certiorari* y revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 4 de febrero de 2017 y notificada el día 7 de ese mismo mes. En ese dictamen, el Tribunal denegó una moción en la que los recurrentes solicitaron que la parte recurrida, Elena Pagán San Miguel y otros, les pagara ciertas cuantías por concepto de honorarios de abogado. La solicitud de honorarios presentada por los recurrentes estaba basada en una resolución emitida por el Tribunal el 2 de diciembre de 2013 a favor de todos los demandados. Sin embargo, al denegar la solicitud, el Tribunal razonó que para la fecha en que se concedió tal indemnización, los recurrentes ya no figuraban como demandados.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto discrecional solicitado y confirmamos la resolución del Tribunal de Primera Instancia. Veamos.

I

Según surge de los documentos que acompañan los escritos ante nuestra consideración, la controversia entre las partes comenzó el 24 de enero de 2013, cuando la señora Elena M. Pagán San Miguel, junto a otras personas, presentaron una demanda en contra de los recurrentes de epígrafe. En la demanda, además, figuraban como demandados otras personas naturales y jurídicas.

En respuesta a la demanda presentada por la señora Pagán San Miguel, el 20 de mayo de 2013, tres de los demandados presentaron una reconvencción.

El 10 de junio de 2013, la señora Pagán San Miguel presentó una demanda enmendada en la cual eliminó del epígrafe a todas las personas naturales, incluyendo a los recurrentes. Según admiten los recurrentes, ese mismo día la señora Pagán presentó una moción en la que hizo constar que mediante la demanda enmendada, desistía con perjuicio de la causa de acción presentada contra personas privadas en los casos en que el negocio demandado fuera propiedad de una corporación.

Los recurrentes relatan que en respuesta a la enmienda presentada por la señora Pagán San Miguel, el Tribunal dictó una sentencia parcial en la que excluyó al señor José Coll Ruiz, a su esposa y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Sin embargo, no se pronunció en cuanto a la causa de acción presentada originalmente contra los recurrentes.

Luego de varios trámites procesales que no son pertinentes a la controversia de autos, el 2 de diciembre de 2013 el Tribunal desestimó la demanda original debido al reiterado incumplimiento de la señora Pagán San Miguel con las órdenes de dicho foro. Mediante esa sentencia desestimatoria, también le ordenó a pagar \$1,500.00 a cada uno de los demandados.

Tras la desestimación de la demanda original, el Tribunal continuó los procesos a fines de adjudicar la reconvencción presentada por los

recurrentes. Así, el 19 de junio de 2015, el Tribunal dictó una sentencia que fue posteriormente enmendada el 13 de julio de 2015 y que fue objeto de revisión por otro panel de este foro, por lo que ya es final, firme e inapelable. En ese dictamen, el Tribunal aceptó el desistimiento voluntario con perjuicio presentado con la demanda enmendada a favor de los recurrentes.

Pertinente al caso de autos, el 11 de enero de 2017 el Tribunal emitió un dictamen en el que resolvió que para la fecha en que se ordenó a la demandante a pagar honorarios de abogado, los demandados eran las corporaciones que comparecieron al caso. Ante dicha orden, el 19 de enero de 2018 los recurrentes solicitaron la reconsideración por entender que tenían derecho a recibir el pago de honorarios de abogado, pues para el 2 de diciembre de 2013 el Tribunal no había emitido la sentencia de desistimiento a su favor. La reconsideración fue denegada por el Tribunal mediante una orden emitida el 3 de febrero de 2017 y notificada el día 7 de ese mismo mes.

Inconformes con el referido dictamen, los recurridos presentaron el *certiorari* que nos ocupa e imputan al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no concluir que los aquí comparecientes (peticionarios), Rafael Blanco Santana, su Sociedad Legal de Gananciales, Food & Play, Freddy Blanco Santana y su Sociedad Legal de Gananciales, tienen derecho a hacer efectiva su acreencia de \$1,500.00 y \$100.00 impuestas por el Tribunal mediante sentencia del 2 de diciembre de 2013 [...] y mediante Minuta Resolución del 3 de octubre de 2013 [...], las cuales a esta fecha son finales, firmes e inapelables.

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 52.1 (2009), sobre el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias, dispone, en lo que nos concierne, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como es de notar, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, a la pág. 336 (2012). Por tanto, el recurso que la parte peticionaria presente ante la consideración del foro revisor debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Así, la citada regla funge como un límite a la autoridad de este Tribunal para revisar mediante el recurso de *certiorari* las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario.

Tomando en cuenta que dicha regla tiene el propósito de agilizar los procesos pendientes en instancia y evitar dilaciones innecesarias, hemos resuelto anteriormente que no debe aplicarse con igual rigurosidad cuando se recurra de un asunto posterior a la sentencia, como en el caso de autos. Sobre el particular, el tratadista Cuevas Segarra opina que el recurso de *certiorari* está disponible para las órdenes que sean dictadas después de la sentencia y para las cuales no esté disponible el recurso de

apelación. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1508.

La idoneidad del recurso de *certiorari* para revisar órdenes *post* sentencia no implica que el análisis de su procedencia se de en el vacío, sino que siempre estará sujeto a los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Así, expedimos el presente recurso luego de tomar en cuenta los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

III

Como único señalamiento de error, la parte recurrente plantea que el Tribunal incidió al denegarle el derecho a reclamar ciertas sumas de dinero que fueron concedidas a los demandados del caso mediante un dictamen emitido el 2 de diciembre de 2013. La determinación del Tribunal de denegar la solicitud de los recurrentes, a su vez, estuvo fundamentada en el hecho de que para la fecha en que se ordenó a la parte demandante a pagar honorarios de abogado, los demandados eran las corporaciones que comparecieron al caso.

Los recurrentes solicitaron la reconsideración por entender que tenían derecho a recibir el pago de honorarios de abogado, pues para el 2

de diciembre de 2013 el Tribunal no había emitido la sentencia de desistimiento a su favor. La reconsideración fue denegada por el Tribunal mediante una orden emitida el 3 de febrero de 2017 y notificada el día 7 de ese mismo mes.

Pertinente al error alegado, conviene mencionar que el mecanismo de enmienda está disponible para que la parte demandante, si lo necesita, pueda clarificar las alegaciones o ampliar las causas de acción alegadas en el recurso original. Cruz Cora v. UBC/Trans Union P.R. Div., 137 D.P.R. 917 (1995); Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales, Corp., 131 D.P.R. 829 (1992). Sobre el particular, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 31 L.P.R.A. Ap. V R. 13.1, dispone que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

De la citada regla se desprende que una parte demandante puede enmendar las alegaciones de la demanda, sin permiso del tribunal, en cualquier momento previo a que la otra parte haya presentado la contestación. Posterior a ese momento, la decisión de permitir o denegar la enmienda estará a discreción del Tribunal. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Vol. I, pág. 315.

Según ha resuelto el Tribunal Supremo, aun en etapas avanzadas del pleito, la autorización para enmendar las alegaciones de la demanda

debe concederse de forma liberal. Ello responde a la política pública prevaleciente en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, 184 D.P.R. 184, 198 (2012). Lo anterior, sin embargo, no debe interpretarse como si la discreción concedida a los tribunales operara de manera infinita. Por el contrario, al ejercer su discreción a fines de adjudicar si procede la enmienda solicitada, el Tribunal tomará en cuenta los siguientes criterios: (i) el impacto del tiempo transcurrido previo a la solicitud de enmienda, (ii) la razón de la demora o inacción por parte del demandante, (iii) el perjuicio que causaría a la otra parte y (iv) la naturaleza, procedencia y los méritos de la enmienda solicitada. S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 D.P.R. 738,748 (2005).

De todos estos criterios, el más relevante al momento de adjudicar si procede o no la enmienda solicitada es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria. Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, supra, a la pág. 199. Así, el Tribunal deberá inclinarse a denegar la autorización para enmendar las alegaciones en los casos en que permitirlo acarrearía un perjuicio indebido a la parte demandada. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 220 (1975).

En ocasión de interpretar el alcance del término “perjuicio indebido” en este contexto, el Tribunal Supremo lo ha definido como aquel que altera sustancialmente el alcance y la naturaleza del litigio entre las partes al punto en que convierte la controversia inicial en tangencial. *Íd.* Conforme a tal definición, no bastará con que la enmienda provoque efectos negativos a la otra parte, sino que el perjuicio debe ser de tal grado que la coloque en clara desventaja en la tramitación de litigio; la obligue a incurrir en nuevos gastos o requiera nuevo descubrimiento de prueba. Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, supra, a la pág. 200, 206.

Por último, es preciso mencionar que los tribunales tienen amplia discreción para conceder o denegar las enmiendas a las alegaciones. Por

ende, quien alegue que el Tribunal erró al adjudicar una solicitud de autorización de enmienda a las alegaciones, deberá demostrar que el juzgador abusó de su discreción o cometió un error manifiesto.

En este caso, la señora Pagán San Miguel presentó una demanda enmendada el 10 de junio de 2013 en la cual eliminó del epígrafe a todas las personas naturales, incluyendo a los recurrentes. Junto con la referida enmienda, presentó una moción en la que hizo constar que desistía con perjuicio de la causa de acción presentada contra las personas privadas en los casos en que el negocio demandado fuera propiedad de una corporación. Sin embargo, no fue hasta el 19 de junio de 2015, fecha en que emitió la sentencia final del caso, que el Tribunal aceptó el desistimiento voluntario con perjuicio a favor de los recurrentes, según solicitado con la demanda enmendada.

No hay duda de que la enmienda solicitada por la señora Pagán San Miguel resultó favorable para los recurrentes, pues tuvo el efecto de que dicha parte desistiera de la causa de acción presentada contra estos. Lo más deseable hubiera sido que el Tribunal atendiera con premura la solicitud de enmienda a las alegaciones, de modo que ordenara el desistimiento en contra de los recurrentes. Ahora bien, el hecho de la dilación en resolver por parte del foro primario no debe tener el efecto de obligar a la señora Pagán San Miguel a satisfacer los honorarios de abogado de una parte demandada sobre la cual desistió con perjuicio en las causas de acción presentadas. Por lo tanto, en ausencia de evidencia de abuso de discreción o error manifiesto en el proceder del foro primario, expedimos el auto discrecional solicitado y confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones